



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022**

**Ref.: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Auto resuelve nulidad (Cuaderno Nulidad)  
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00822-00**

Se procede a resolver la nulidad presentada por las demandadas Nelly Johanna Cajamarca Ochoa y Mariela Ochoa Fonseca, la primera en nombre propio y como apoderada judicial de la segunda, quienes alegaron la configuración de la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por cuanto la notificación que gestionó la parte actora fue remitida a una dirección distinta a la registrada en la Escritura Pública No. 0413 de la Notaría 67 del Círculo de Bogotá.

### **CONSIDERACIONES**

Conviene resaltar que la parte ejecutada está legitimada para proponer la nulidad por falta de notificación, si se tiene en cuenta que aquel vicio “*solo puede ser alegad[o] por la persona afectada*” (inc. 3°, art. 135, C.G.P.).

Precisado lo anterior, delantamente advierte el despacho que, si bien le asiste razón a la incidentante, lo cierto es que aquella irregularidad se encuentra saneada conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 136 del CGP, de ahí su improcedencia, como pasa a exponerse:

De una revisión del plenario se observa lo siguiente:

(i) En el acápite de notificaciones del escrito de demanda, se señaló como direcciones de notificación del extremo demandado los siguientes datos:

➤ **Nelly Johanna Cajamarca Ochoa**

Carrera 91 No. 137-59 Torre 1 apto. 101 de Bogotá D.C.  
[Pind.ncajamarca@gmail.com](mailto:Pind.ncajamarca@gmail.com) (pág. 6, PDF 004, cdno. 1).

➤ **Mariela Ochoa Fonseca**

Calle 136 No. 93<sup>a</sup>-32 de Bogotá D.C.  
Correo electrónico no tiene (pág. 6, PDF 004, cdno. 1).

(ii) Dicha información fue extraída por la parte actora de la Escritura Pública No. 0413 de la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, conforme lo manifestó en el numeral 6° del escrito



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de subsanación obrante en el plenario (págs. 1-2 PDF 009, cdno. 1), de la cual, una vez revisada registran los siguientes datos de notificación:

**NELLY JOHANNA CAJAMARCA OCHOA**  
C.C. No. 53069925  
Tel. No. 3105712443  
Dirección: Carrera 91 No 137-59 T2 apto 1101  
Act. Económica: Abogada.  
(Res. 033 y 044 de 2007 UIAF  
Ins. Adm. 07/07 Supemotariado)  
Correo electrónico: [pind.ncajamarca@gmail.com](mailto:pind.ncajamarca@gmail.com).  
Estado civil: Soltera sin

(...)

**MARIELA OCHOA FONSECA**  
C.C. No. 41778530  
Tel. No. 3115002391  
Dirección: Calle 136 N. 93A32  
Act. Económica: Rentista Capital  
(Res. 033 y 044 de 2007 UIAF  
Ins. Adm. 07/07 Supemotariado)  
Correo electrónico:  
Estado civil: Casada

(iii) El día 9 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora, allega gestión de notificación de las convocadas en la que se advierte que amabas fueron recibidas de forma positiva (PDF 013, cdno. 1), no obstante, la dirección en la que se remitió la comunicación de la codemandada Nelly Johanna Cajamarca Ochoa, no coincide con la registrada en la Escritura Pública No. 0413 de la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, pues la misma fue enviada a una dirección diferente, esto es, Carrera 91 No. 137-59, Torre 2, apto. **101** de Bogotá, mientras que el registrado en la mentada escritura pública es **1101**.

En eses sentido, es palpable la configuración de la casual establecida en el numeral 8° del canon 133 del Estatuto Procesal Vigente, que, en principio, abriría paso a la nulidad deprecada por la incidentante, no obstante, no puede perderse de vista la causal enmarcada en el numeral 4° del artículo 136 del CGP,



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

normatividad que establece los supuestos en los cuales la nulidad se considerará saneada y que señala “4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa”, supuesto que es pasivo en el presente asunto.

En efecto, pese a que la notificación adelantada a la parte convocada adolece de ciertos yerros como ya se dijo, lo cierto es que aquello no fue impedimento para que el extremo pasivo acudiera a hacerse parte en el presente asunto, pues tan es así, que obra en el plenario poder otorgado a la abogada y demandada Nelly Johanna Cajamarca Ochoa, por parte de la señora Mariela Ochoa Fonseca (PDF 015, cdno. 1), esta última quien además arrimó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda (PDF 017, cdno. 1), de tal suerte que, pese al vicio en la gestión de notificación adelantada por la activa, el acto procesal surtido por aquella cumplió su finalidad, cual era que las convocadas acudieran a notificarse y hacerse parte en el presente asunto.

Y que no se diga que al extremo pasivo se le vulneró su derecho a la defensa, pues obra en el plenario contestación de la demanda y medios exceptivos propuestos por aquella, los que se tendrán en cuenta en la etapa procesal respectiva y de conformidad con lo resuelto cuaderno separado en auto de misma data.

Sea estas suficientes razones para negar la nulidad deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Negar** la nulidad formulada por la apoderada y demandada Nelly Johanna Cajamarca Ochoa, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 146 del 5 de octubre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Camila Andrea Calderon Fonseca**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805535782aee6977f69f0b46db2bfcef7292394ea0bba9d64e465a708d4dc453**

Documento generado en 04/10/2022 03:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**